



¿Qué es “materia electoral”? A propósito del control jurisdiccional de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones

Carlo Magno

SALCEDO CUADROS^(*)

SUMARIO:

I. Introducción. II. La polémica sobre el control jurisdiccional o revisabilidad de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones. III. ¿Qué es y qué no es materia electoral? IV. Conclusiones.

MARCO NORMATIVO:

- **Constitución Política del Perú:** arts. 142, 148, 181.
- **Código Procesal Constitucional:** art. 5, incs. 7 y 8.
- **Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859:** art. 36.
- **Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley N° 26486:** art. 23.
- **Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584:** art. 1.

I. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional se incorporó una disposición legal que permite que cualquier resolución emitida por el Jurado Nacional de Elecciones pueda ser revisada judicialmente a través de procesos constitucionales, como es el amparo.

En efecto, el inciso 8 del artículo 5 del referido Código dispone que no proceden los procesos constitucionales contra las resoluciones en materia electoral emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales hayan violado la tutela procesal efectiva. Entonces, conforme a esta disposición, los procesos constitucionales proceden contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en los siguientes casos:

- Cuando se trate de resoluciones no jurisdiccionales o
- Cuando siendo resoluciones jurisdiccionales en materia electoral violen la tutela procesal efectiva.

Según los voceros del Jurado Nacional de Elecciones tal disposición sería inconstitucional, toda vez que estaría violando los artículos 142 y 181 de la Constitución Política, que establecen que las resoluciones

TEMA DE DISCUSIÓN

El autor señala que cuando el JNE resuelve asuntos que no son materia electoral, lo hace en calidad de organismo administrativo, por lo cual estas resoluciones no están “protegidas” por la irrevisabilidad establecida por la Constitución, pudiendo ser impugnadas a través del proceso contencioso-administrativo. Asimismo, considera que los artículos 142 y 181 de la Constitución no son obstáculo para permitir que —excepcionalmente— las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral del JNE puedan ser objeto de control constitucional a través del “amparo electoral”, para evitar intolerables violaciones a los derechos fundamentales.

del Jurado Nacional de Elecciones no son revisables y que contra ellas no procede recurso alguno. Por tal motivo, dicho organismo electoral ha promovido una iniciativa legislativa que propone modificar la referida norma del Código Procesal Constitucional, de modo que se establezca que no proceden los procesos constitucionales contra sus resoluciones. Al realizar tal propuesta, el Jurado Nacional de Elecciones no distingue entre las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral y las que no lo son. Es decir, se propone que ninguna resolución emitida por dicho organismo pueda ser revisada en sede judicial.

Dicha propuesta ha motivado una ardua polémica técnico-jurídica, que viene canalizándose en el seno de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República. Tal discusión no es bizantina, ya que lo que en verdad está en juego es el alcance de las competencias —es decir del poder— de varios organismos constitucionales u órganos del poder del estado como son el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.

II. LA POLÉMICA SOBRE EL CONTROL JURISDICCIONAL O REVISABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Mientras que el Jurado Nacional de Elecciones considera que todas sus resoluciones son constitucionalmente irrevisables, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativizan dicha irrevisabilidad con lo que,

en la práctica, las resoluciones del referido organismo electoral sí pueden ser revisadas en sede judicial, a través de los procesos constitucionales. Veamos:

1. Los artículos 142 y 181 de la Constitución y su desarrollo legislativo

El artículo 142 de la Constitución Política establece que:

“No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces”.

Por su parte, el artículo 181 de la Constitución dispone lo siguiente:

“El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

Desarrollando legislativamente las referidas normas constitucionales, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional

(*) Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Candidato al magíster en Ciencia Política por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Jefe de Área Electoral y Constitucional de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

de Elecciones, N° 26486, establece, prácticamente repitiendo el artículo 181 de la Constitución, lo siguiente:

“El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna”.

Por otro lado, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, establece que:

“Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, **en materia electoral**, no procede recurso alguno ni acción de garantía ante el Tribunal Constitucional.

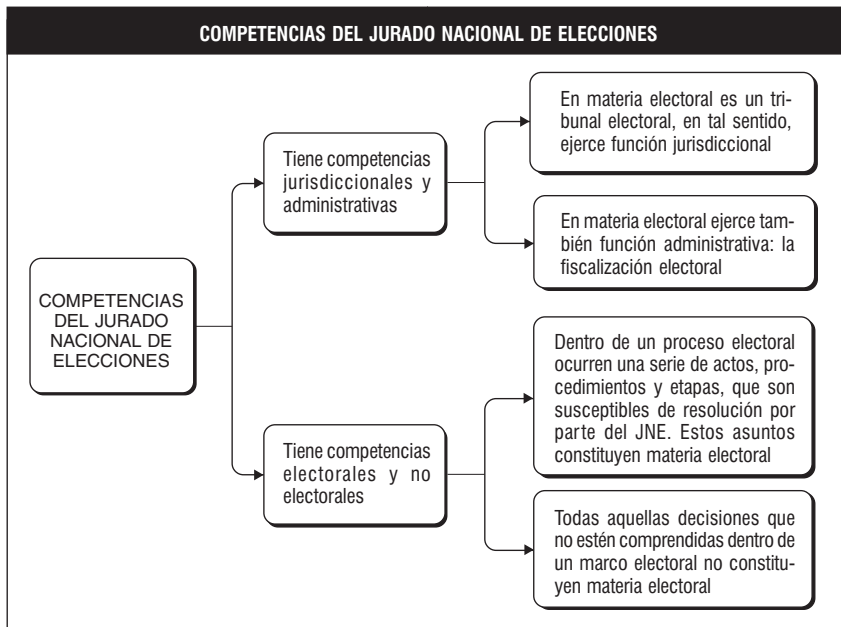
Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **en materia electoral**, no procede recurso alguno ni acción de garantía. Solo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo al procedimiento estipulado en la presente ley”.

Tanto las cláusulas constitucionales como las normas legales que las desarrollan establecen la irrevocabilidad de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones; pero no de todas sus resoluciones, sino solo de aquellas referidas a materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares. Es decir, de aquellas resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en su calidad de organismo jurisdiccional electoral o tribunal electoral, siempre que tales resoluciones resuelvan cuestiones directamente referidas a los procesos electorales o a las consultas populares.

Es importante poner énfasis en lo anterior, toda vez que el Jurado Nacional de Elecciones considera que las citadas normas constitucionales y legales convierten en irrevocables absolutamente todas sus resoluciones, lo cual, como resulta evidente, no se desprende de las mismas. Cabe precisar que el Jurado Nacional de Elecciones, debido a su peculiar naturaleza de ser al mismo tiempo un organismo jurisdiccional y administrativo, no solo emite resoluciones jurisdiccionales en materia electoral, sino también emite resoluciones como tribunal administrativo, cuando debe resolver una serie de cuestiones que no constituyen materia electoral. De allí que no resulta vana la especificación realizada por la Constitución y las normas legales citadas de que son irrevocables, únicamente, sus resoluciones en materia electoral.

2. El Código Procesal Constitucional

El inciso 8 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, cuya modificación



es pretendida por el Jurado Nacional de Elecciones, literalmente dispone lo siguiente:

“No proceden los procesos constitucionales cuando:

(...)

8. Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva.

Tampoco proceden contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil si pueden ser revisadas por el Jurado Nacional de Elecciones.”

De la lectura de dicha norma se pueden inferir algunas conclusiones. En principio, para el legislador ha quedado claro que el Jurado Nacional de Elecciones puede emitir tanto resoluciones en materia electoral como resoluciones que no tratan sobre materia electoral. Igualmente, es claro que dicho organismo electoral puede emitir resoluciones jurisdiccionales y resoluciones no jurisdiccionales (es decir, resoluciones administrativas).

Asimismo, resulta evidente que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones de carácter administrativo y las que no se refieren a materia electoral, sí pueden ser revisadas en instancia judicial. Sobre este último aspecto, sin embargo, consideramos oportuno precisar que si bien de la norma citada se deduce que las referidas resoluciones son susceptibles de revisión a través de los procesos constitucionales, el mismo Código Procesal Constitucional establece la **residualidad** de estos procesos al señalar en el inciso 2 del mismo artículo 5 que no proceden los procesos constitucionales “cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitu-

cional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”. En tal sentido, debe tenerse presente que el control jurisdiccional de las resoluciones administrativas se realiza a través de una vía procedimental específica: el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política⁽¹⁾ y con la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, N° 27584⁽²⁾. Por tanto, consideramos que si se pretende la revisión de las resoluciones administrativas del Jurado Nacional de Elecciones, debería privilegiarse el contencioso administrativo como la vía idónea para hacerlo. En un sentido parecido se pronuncia Carlos Mesía, quien considera que: “Si las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones no tienen naturaleza jurisdiccional, entonces se trata de un simple reclamo administrativo, en cuyo caso es de aplicación el artículo 148 de la Constitución (...)”⁽³⁾.

Por otro lado, el Código Procesal Constitucional también establece que pueden ser cuestionadas las resoluciones jurisdiccionales (en materia electoral) del Jurado Nacional de Elecciones si es que se da una condición: que al expedirse estas resoluciones se haya violado la tutela procesal efectiva. Este es el aspecto más polémico de la norma contenida en el referido Código dado que, según una interpretación literal de los artículos 142 y 181 de la Constitución, realizada por el Jurado Nacional de Elecciones, la misma estaría transgrediendo la irrevocabilidad de

(1) Según el artículo 148 de la Constitución Política: “Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.”
 (2) Según el artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la finalidad de dicho proceso es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
 (3) MESÍA, Carlos. “Exégesis del Código Procesal Constitucional”. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2004. Pág. 129.

las resoluciones en materia electoral del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones establecida por las referidas normas constitucionales.

Sin embargo, un importante sector de constitucionalistas opina en sentido contrario a la posición del Jurado Nacional de Elecciones y considera que debe permitirse la revisión constitucional de las resoluciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones. A esta posición se ha denominado **tesis permisiva**.

Comentando tal cuestión Carlos Mesía considera que en este caso nos encontramos ante el mismo problema que en el inciso 7 del mismo artículo 8 del Código –referido a la posibilidad de cuestionar las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de jueces y fiscales, si es que estas no han sido motivadas y se han dictado sin previa audiencia del interesado–: “el cumplimiento del debido proceso como una garantía de los derechos fundamentales que convierte la actuación de los poderes públicos en objeto de control jurisdiccional, por encima de cualquier atribución o competencia”⁽⁴⁾.

Por su parte, Samuel Abad, ampliando aun más una explicación sobre la pertinencia de revisar mediante el control constitucional las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones, considera que las citadas normas legales no pueden ser interpretadas con un criterio literal que impida al justiciable acudir al proceso de amparo en circunstancias excepcionales; y que, más bien, una interpretación respetuosa del principio de unidad de la Constitución y que efectúe una concordancia práctica entre las normas constitucionales, debería tomar en cuenta otras consideraciones. En tal sentido, “no cabe entender que el carácter de órgano constitucional atribuido al JNE automáticamente cierra la posibilidad de controlar sus actos, pues –como expresaba García Pelayo– la unidad de acción y decisión del Estado exige una adecuada interacción de los órganos entre sí, y eso –entendemos– supone, también, la necesidad de controlar la actuación del JNE a través de los órganos que resuelven los procesos constitucionales para evitar la presencia de decisiones contrarias al texto constitucional”⁽⁵⁾.

Según el mismo Samuel Abad, el inciso 8 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, acogiendo la tesis permisiva, ha innovado el ordenamiento vigente, “interpretando creativamente el artículo 142 de la Constitución, pues parte de asumir que en materia electoral no pueden existir zonas exentas de control y, por tanto, permite que en ciertas circunstancias proceda el proceso de amparo”⁽⁶⁾.

3. La jurisprudencia constitucional: el caso Espino Espino

Antes de la aprobación y entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, en su condición de máximo intérprete de la Constitución

Política, ya había relativizado la irrevisabilidad de las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al establecer que estas sí se pueden revisar en vía de control constitucional en caso que al emitirse se hayan transgredido derechos fundamentales.

En efecto, el 6 de abril de 2004, el referido tribunal pronunció sentencia en los seguidos por el ciudadano Juan Genaro Espino Espino, contra los miembros del Jurado Electoral Especial de Ica sobre Acción de Amparo (Exp. N° 2366-2003-AA/TC). Este caso ocurrió como seguidamente pasamos a describir:

- Mediante Resolución de fecha 28 de agosto de 2002, el Jurado Electoral Especial de Ica declaró fundada una tacha interpuesta contra la candidatura del ciudadano Juan Espino Espino (quien había presentado su inscripción como candidato a Alcalde en el Distrito de San Juan Bautista, provincia y departamento de Ica, en la lista del Partido de Reconstrucción Democrática), excluyéndolo de la lista en la que participaba.
- La tacha formulada contra el ciudadano Juan Espino se sustentaba en el hecho que este tenía, en el momento de su postulación, proceso penal pendiente con la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, por el delito de concusión. Sin embargo, las normas que establecen que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales quienes tengan proceso judicial pendiente con la Municipalidad a la que postulan, se refieren a procesos civiles y no a procesos penales, en los cuales rige el principio de la presunción de inocencia durante la etapa de investigación. Por lo demás, este criterio ha sido admitido uniformemente por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- Apelada la resolución, el propio Jurado Electoral Especial de Ica declaró improcedente el recurso, por considerarse la única y definitiva instancia para resolver tachas de candidatos a concejos distritales.
- Frente a dicha decisión del Jurado Electoral Especial de Ica, el personal de la lista del ciudadano Juan Espino interpuso, ante el Jurado Nacional de Elecciones, queja por denegatoria de recurso de apelación. Sin embargo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundada la queja, por considerar que el Jurado Electoral Especial es la última instancia en materia de tachas contra candidatos a alcaldes o regidores.
- Con fecha 30 de octubre de 2002, el ciudadano Juan Espino interpuso Acción de Amparo contra los miembros del Jurado Electoral Especial de Ica, con el objeto que se disponga su inscripción como candidato y que se deje sin efecto la resolución del 28 de agosto de 2002. En primera instancia, el Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 14 de febrero de 2003, declaró

improcedente la demanda por considerar que las elecciones municipales en las cuales pretendió participar el actor ya se habían realizado, y porque, según el artículo 181 de la Constitución, las resoluciones en materias electorales son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, no procediendo contra ellas recurso alguno.

- Apelada la resolución del Primer Juzgado Civil de Ica, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2003, confirmó la apelada, por sus mismos fundamentos. Esta última resolución fue objeto de un recurso extraordinario, pasando el caso al Tribunal Constitucional.

Aunque en dicho caso se produjo la susstracción de la materia (“no porque la violación a los derechos haya cesado, sino porque los derechos invocados como vulnerados se han tornado irreparables”), el Tribunal Constitucional optó por examinar los hechos, “a efectos de que situaciones como las descritas no vuelvan a producirse” y sentar los siguientes criterios:

- Respecto a la posibilidad de control jurisdiccional sobre las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal consideró que “no cabe invocar la existencia de campos de invulnerabilidad absoluta al control constitucional, so pretexto de que la Constitución confiere una suerte de protección especial a determinadas resoluciones emitidas por parte de determinados organismos electorales”.
- Aun cuando de los artículos 142 y 181 de la Norma Fundamental, se desprende que en materia electoral no cabe revisión judicial de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, y que tal organismo representa la última instancia en tal asunto, dicho criterio solo puede considerarse como válido en tanto y en cuanto se trate de funciones ejercidas en forma debida o, lo que es lo mismo, compatibles con el cuadro de valores materiales reconocido por la misma Constitución.
- En consecuencia, si la función electoral (jurisdiccional) se ejerce de una forma que resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no solo resulta legítimo sino plenamente necesario el control constitucional, resultando viable un mecanismo como el amparo.
- Cuando resoluciones como las emitidas en sede judicial, pretenden apoyarse en un criterio consistente en una ausencia de mecanismos de control o fiscalización jurisdiccional, se incurre

(4) MESÍA, Carlos. Op. cit. Pág. 129.

(5) ABAD, Samuel. “El procesal constitucional de amparo”. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2004. Pág. 442.

(6) Op. cit. Pág. 448.

en una lectura no solo sesgada sino unilateral de la Constitución, porque se pretende adscribir los organismos electorales a una concepción de autarquía funcional opuesta a la finalidad de respeto a la persona que, desde una perspectiva integral, postula la misma Norma Fundamental.

- No pueden admitirse como razonables o coherentes interpretaciones tendientes a convalidar ejercicios irregulares o arbitrarios de las funciones conferidas a los órganos públicos, puesto que un Estado solo puede predicarse como de Derecho cuando los poderes constituidos no solo se desenvuelven con autonomía en el ejercicio de sus competencias, sino que, sobre todo, respeten plenamente y en toda circunstancia los límites y restricciones funcionales que la misma Carta establece, sea reconociendo derechos elementales, sea observando los principios esenciales que, desde el Texto Fundamental, informan la totalidad del ordenamiento jurídico.
- Por tanto, “cuando se presenta un ejercicio irregular en una función conferida a un organismo del Estado, procede (indiscutiblemente) el control constitucional.”

Con esta sentencia el Tribunal Constitucional consagró la **tesis permisiva** respecto a la revisabilidad de las resoluciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones.

III. ¿QUÉ ES Y QUÉ NO ES MATERIA ELECTORAL?

Conforme hemos manifestado, las resoluciones administrativas y no electorales del Jurado Nacional de Elecciones pueden impugnarse, al igual que las resoluciones de cualquier órgano de la administración pública, deberían poder someterse al control jurisdiccional a través del proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución. Asimismo, las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral de dicho organismo pueden ser impugnadas a través del **amparo electoral**, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con el Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, a nivel legislativo no se ha determinado qué asuntos constituyen materia electoral y qué asuntos no. Consideramos que tal definición resulta de suma importancia, ya que permitirá que se pueda establecer qué resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones pueden ser impugnadas constitucionalmente a través del contencioso administrativo y qué resoluciones únicamente podrían impugnarse mediante el excepcional proceso de amparo electoral.

Por otro lado, la definición legislativa de lo que constituye materia electoral, evitará que sea el propio Jurado Nacional de Elecciones el que, a su libre arbitrio, califique como materia electoral asuntos que por su naturaleza no son materia

electoral y, de este modo, pretenda “blindarlas” con la irrevisabilidad de sus resoluciones establecida por los artículos 142 y 181 de la Constitución⁽⁷⁾.

Así pues, el Jurado Nacional de Elecciones tiene competencias de diverso tipo: jurisdiccionales y administrativas; en temas electorales y en otros que no lo son. En materia electoral es un tribunal electoral, ejerciendo también en dicha materia una función administrativa: la de fiscalización electoral. Además dicho organismo es competente en otras funciones importantísimas que no son propiamente electorales: el registro de los partidos políticos y la revisión de las declaraciones de vacancia de las autoridades elegidas.

La inscripción o registro de los partidos políticos es una función, valga la redundancia, registral. Por tanto, su naturaleza administrativa resulta evidente. Asimismo, es una función que no constituye materia electoral. Desde el punto de vista de un proceso electoral, el registro de partidos es un asunto que ocurre previamente. Podemos afirmar, entonces, que se trata de una cuestión pre-electoral.

Posteriormente a un proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones es competente para revisar las decisiones de declaración de vacancia de las autoridades elegidas, decretadas por los propios concejos municipales o los consejos regionales.

Ni el registro de partidos ni la declaración de vacancia pueden considerarse, bajo ningún punto de vista, materias electorales. Solo pueden considerarse como materias electorales a aquellas que ocurren en el marco de los procesos electorales, o de los procesos de consultas populares (como el referéndum).

Un proceso electoral, al igual que una consulta popular, se inicia con la convocatoria correspondiente y concluye con el cierre del proceso que es determinado por la ley electoral. Dentro de un proceso electoral ocurren una serie de actos, procedimientos y etapas, que son susceptibles de resolución por parte del Jurado Nacional de Elecciones, como las siguientes:

- La inscripción de fórmulas o listas de candidatos.
- La resolución de las tachas contra las candidaturas.
- La aprobación del padrón electoral.
- Las impugnaciones al diseño de la cédula de sufragio realizado por la ONPE.
- La revisión de las resoluciones expedidas por los demás organismos electorales (ONPE y RENIEC) en asuntos electorales, ante la impugnación promovida por los personeros.
- La resolución de las impugnaciones realizadas durante la votación.
- La resolución de las impugnaciones contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales.
- La nulidad parcial o total de las elecciones.

- La proclamación de las fórmulas u opciones ganadoras de los procesos electorales, o de los resultados del referéndum o consulta popular, realizada por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

Todas aquellas decisiones que no estén comprendidas dentro del marco electoral no constituyen materia electoral.

Es posible que la propuesta de definir, en los términos señalados, aquello que constituye materia electoral y aquello que no, sea incorporada por la Comisión de Constitución y Reglamento al momento de elaborar el dictamen correspondiente. Ojalá que el consenso arribado en ese sentido por la mayoría de miembros de dicha comisión parlamentaria se mantenga.

IV. CONCLUSIONES

El Jurado Nacional de Elecciones solo puede emitir resoluciones jurisdiccionales cuando los asuntos que resuelve están relacionadas con los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares, es decir, cuando resuelve en materia electoral. *Per se*, el Jurado Nacional de Elecciones no puede impartir justicia en asuntos que no sean materia electoral.

Cuando el Jurado Nacional de Elecciones resuelve sobre asuntos que no son materia electoral, lo hace en calidad de organismo administrativo, por lo que dichas resoluciones no son jurisdiccionales, sino administrativas. Estas resoluciones no están “protegidas” por la irrevisabilidad de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones establecida por los artículos 142 y 181 de la Constitución. Por lo tanto, como cualquier resolución administrativa, deben poder ser impugnadas judicialmente a través del proceso contencioso-administrativo.

Conforme a una interpretación sistemática de la Constitución, los artículos 142 y 181 de la Constitución no son obstáculo para permitir que, excepcionalmente, las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones puedan ser objeto de control constitucional a través del amparo electoral, de modo tal que se eviten intolerables violaciones a los derechos fundamentales consagrados por la Constitución.

Las normas que desarrollan legislativamente las referidas normas constitucionales no precisan qué es materia electoral y qué no lo es. De ahí que resulta sumamente importante definir legislativamente qué asuntos son materia electoral y qué asuntos no lo son.

(7) Los voceros del Jurado Nacional de Elecciones han manifestado expresamente –en los debates ocurridos en las reuniones del grupo de trabajo sobre el tema de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República– que para dicho organismo electoral constituyen materia electoral asuntos como el registro de partidos políticos y la revisión de las declaraciones de vacancia de las autoridades elegidas, posición que resulta sumamente cuestionable.